

NÚMERO 52

2025

ISSN:1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 52

2025-II

Director: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

Subdirectora: Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

Secretaria académica: Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

Secretaria de asuntos económicos: Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

Redactores:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política y relaciones internacionales – Universidad de Burgos)

Dña. Andrea Bravo Bolado (Derecho penal – UAM)

D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

Dña. Mar Cuartero Cobo (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Francisco Javier Díaz Majano (Historia del Derecho – UCLM)

Dña. Boliá Doubai Sánchez (Historia del derecho – UAM)

D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz (Derecho administrativo – UCM)

D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil – UAM)

Dña. Ángela Fernández Rodríguez (Derecho procesal – UAM)

D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

D. Juan Andrés Gascón Maldonado (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

Dña. Laura Concepción González Calvache (Derecho financiero y tributario – UAM)

D. Sergio Hernangómez García (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Guiomar Jiménez de Cisneros Paz (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Jesús Martín Muñoz (Derecho penal – UCM)

Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

Dña. Elena Martínez-Moya Ruiz (Derecho mercantil – UAM)

D. Sergio Medina Bernabé (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

D. Francisco Pérez del Amo (Derecho civil – ULE)

D. Christian Pérez Merino (Derecho financiero y tributario – UAH)

Dña. Ane Rodríguez Barrueta (Derecho penal – UC3M)

D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano – UAM)

Dña. Ailén Agustina Rubio Arrieta (Derecho penal – UAM)

Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil – UAM)

Dña. Marta Solari (Derecho civil – Università del Piemonte Orientale)

D. Jaime Vázquez García (Derecho internacional privado – UAM)

Dña. Amine Vega Pirasteh (Derecho del trabajo – ULL)

Dña. Ana María Vicario Pérez (Derecho procesal – UBU)

Dña. Lorena Von Aguilar (Derecho administrativo – UAM)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)

D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)

Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)

D. Juan Antonio Chinchilla Peinado (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)

D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)

D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)

D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 52 (2025-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52>

LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones»9

ARTÍCULOS

- Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta»43
- Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal».....69
- Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios» 113
- Carlos ASENSIO-WANLOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»..... 141
- Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»..... 169
- Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable» 195
- Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?».....219
- Gonzalo HERRERO MEJÍAS, «El *dies a quo* del artículo 1301 del CC y los contratos coligados»237
- Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL».....251

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas».....	273
Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante»	299

EL *DIES A QUO* DEL ARTÍCULO 1301 DEL CC Y LOS CONTRATOS COLIGADOS*

THE *DIES A QUO* OF ARTICLE 1301 OF THE CIVIL CODE AND LINKED CONTRACTS

GONZALO HERRERO MEJÍAS**

Resumen: El presente trabajo analiza el momento en que debe situarse el *dies a quo* para el plazo de caducidad de la anulabilidad por vicios en el consentimiento. En concreto, se trata de dirimir cuándo debe comenzar a correr este plazo de cuatro años en los supuestos de error en el consentimiento y, especialmente, en los casos en los que varios contratos se encuentren coligados entre sí. Para ello se revisa la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de contratos financieros complejos, pues son los que han generado una mayor litigiosidad durante las últimas décadas.

Palabras clave: *dies a quo*, error, vicios del consentimiento, vinculación contractual, contratos coligados, consumación.

Abstract: This paper investigates the starting point for the limitation period applicable to actions for annulment due to defects in consent. It specifically aims to determine when this four-year period should commence in cases of error in consent, particularly when multiple interconnected contracts are involved. To address this issue, the paper reviews the jurisprudence of the Supreme Court concerning complex financial contracts, which have been the focus of considerable litigation over recent decades.

Keywords: *dies a quo*, error, defects in consent, contractual linkage, interconnected contracts, consummation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LOS CONTRATOS FINANCIEROS COMPLEJOS Y EL AUGE DE ACCIONES DE NULIDAD POR ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO; III. LA CONSUMACIÓN DEL CONTRATO COMO *DIES A QUO* ELEGIDO; IV. ¿QUÉ SIGNIFICA LA «CONSUMACIÓN DEL CONTRATO» EN LA DOCTRINA DEL ERROR?; V. DOS BREVES NOTAS SOBRE LA CONSUMACIÓN EN PRODUCTOS FINANCIEROS COMPLEJOS; VI. LOS CONTRATOS COLIGADOS Y SU INCIDENCIA EN EL *DIES A QUO*; VII. BIBLIOGRAFÍA.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52.008>

Fecha de recepción: 28/01/2025

Fecha de aceptación: 06/03/2025

** Graduado en derecho y economía UC3M y estudiante del Máster de Acceso a la Abogacía y la Procura y del Título de Experto en Corporate Governance y Operaciones de M&A UAM. Correo electrónico: gonzaloherreromejias@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 1301 del Código Civil ha sido objeto de un gran debate en nuestra doctrina científica, hasta tal punto que hoy en día siguen discutiéndose aspectos fundamentales de esta disposición, promulgada en 1889 y modificada posteriormente en dos ocasiones¹. En este contexto de análisis doctrinal, los civilistas se plantearon desde un primer momento cuestiones complejas como la de si el plazo que había introducido nuestro codificador debía entenderse como un plazo de caducidad o si, por el contrario, nos encontrábamos ante un plazo de prescripción –discusión ya superada tras la reforma de 2021 («La acción de nulidad caducará a los cuatro años»)-. Igualmente, autores como Delgado Echevarría² o, más recientemente, Pantaleón Prieto³ han criticado este artículo por ofrecer una redacción poco precisa al utilizar la expresión «acción de nulidad», ya que la anulabilidad del contrato puede obtenerse privadamente y sin necesidad de acudir a órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, en estos momentos, el aspecto más controvertido del artículo 1301 consiste en definir de manera correcta el momento en que debe comenzar a correr este plazo de cuatro años, especialmente en los casos de error –o dolo– como vicio del consentimiento. La actual redacción de la norma, inalterada en este punto desde su texto original, dispone que, en estos supuestos, el plazo empezará a correr «desde la consumación del contrato», pero no aclara cuándo debemos entender que se produce esta consumación.

En efecto, la determinación de un correcto *dies a quo* para el plazo de caducidad de la anulabilidad en casos de error ha provocado numerosos quebraderos de cabeza en los últimos años, incluso en la propia Sala Primera del Tribunal Supremo, que ha ofrecido respuestas disonantes al respecto. Además, la acertada elección de este *dies a quo* reviste una mayor complejidad en los supuestos en que varios contratos se encuentran vinculados entre sí, lo que ha generado una singular línea jurisprudencial que merece ser analizada con detenimiento.

Lo cierto es que esta nueva doctrina se ha dado, en su práctica totalidad, en respuesta a controversias sobre contratos financieros complejos. Por ello, el análisis de la cuestión debe abordarse, al menos en parte, desde la óptica de esta modalidad negocial.

¹ El artículo 1301 CC fue objeto de una primera reforma por la Ley 14/1975 en búsqueda de la igualdad de trato a ambos cónyuges –la anterior redacción disponía que «Cuando la acción se dirija a invalidar contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente, (el plazo de caducidad comenzaría) desde el día de la disolución del matrimonio»-. Posteriormente, la Ley 8/2021 adaptó el contenido de esta disposición a la actual regulación de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

² DELGADO ECHEVARRÍA, J. «artículo 1301», en: PAZ-ARES, C., (dir.), *Comentario del Código civil*, tomo II, 1.ª ed., Madrid (Ministerio de Justicia), 1991, p. 545.

³ PANTALEÓN PRIETO, F., «¿Otra vez la consumación? Perseverare diabolicum (II)», *Almacén de Derecho*, abril 2021. Disponible en: <<https://almacenederecho.org/otra-vez-la-consumacion-perseverare-diabolicum-ii>>. [Consultado el: 25/09/2024].

II. LOS CONTRATOS FINANCIEROS COMPLEJOS Y EL AUGE DE ACCIONES DE NULIDAD POR ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO

Los contratos de inversión se suscriben, de una parte, por una entidad bancaria y, de otra parte, por una persona física o jurídica que busca obtener rentabilidad en el futuro o protegerse de posibles pérdidas. Junto este contrato, es habitual que la entidad bancaria confiera al inversor una fuente de financiación para que este acometa la operación. Es decir, el caso paradigmático para este estudio será aquel en que las partes celebran un negocio de inversión –imaginemos un *swap*– y, en el mismo momento, suscriben un contrato de préstamo o similar.

En ese marco contractual, durante las últimas décadas se ha producido una inusitada litigiosidad, que ha exigido a nuestros tribunales ofrecer respuesta a varias de las cuestiones más polémicas en la doctrina de la anulabilidad. Este fenómeno se debe, como explica Busto Lago⁴, a la aparición del «inversor minorista» como nuevo personaje principal en estos negocios, que mantiene una posición de asimetría negocial con respecto de la entidad bancaria.

Tal situación de asimetría en la posición de los contratantes ha provocado que numerosos inversores hayan invocado ante nuestros tribunales la acción de nulidad por vicios en el consentimiento, concretamente, solicitando la aplicación de la figura del error. Como indica Morales Moreno⁵, los supuestos de vicios en el consentimiento, recogidos en el artículo 1265 del Código Civil, son la respuesta que ofrece nuestro Ordenamiento Jurídico para los casos en que «sí hay voluntad –consentimiento como elemento esencial–, pero esta adolece de algún defecto».

En esta línea, muchos inversores minoristas han alegado haber consentido mediando error. En la mayoría de los casos, se defiende por parte de los demandantes que creían estar contratando un producto sin riesgo –esta sería la creencia o representación mental inexacta que explicaba De Castro⁶– cuando en realidad se trataba de un producto altamente arriesgado –verdadero estado de las cosas–. Todas estas reclamaciones fueron cambiando la línea jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal, que hoy en día parece proteger más que hace diez años a los inversores minoristas.

⁴ BUSTO LAGO, J. M., *El contrato de permuta financiera como instrumento de cobertura del riesgo del tipo de interés. Una revisión crítica de los equívocos de la jurisprudencia*, 1.ª ed., Navarra (Thomson Reuters Aranzadi), 2018, pp. 20-22.

⁵ MORALES MORENO, A., «artículo 1265», en: PAZ-ARES, C., (dir.), *Comentario del Código civil*, tomo II, 1.ª ed., Madrid (Ministerio de Justicia), 1991, pp. 458-460.

⁶ DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Madrid (Civitas), 1985, p.111.

En concreto, fue la STS núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014⁷, la que, en palabras de Agüero Ortiz⁸, supuso un «giro copernicano» en la aplicación de la doctrina del error para los contratos financieros complejos. Esta famosa resolución introdujo la doctrina jurisprudencial, hoy más que consolidada, de que la existencia de error como vicio del consentimiento se presume *iuris tantum* cuando la entidad bancaria incumple sus deberes precontractuales de información. Esta tesis interpreta la figura del error de forma más laxa que la postura tradicional, que exigía al actor la probar la existencia de error esencial y excusable para que se pudiera declarar la nulidad del contrato. La conclusión se realiza sobre la base de la asimetría en la posición de las partes y de los deberes reforzados de información precontractual de las entidades financieras.

III. LA CONSUMACIÓN DEL CONTRATO COMO *DIES A QUO* ELEGIDO

Como hemos adelantado, nuestro codificador decidió establecer que el plazo de caducidad de la anulabilidad por error comenzaría a correr en el momento de la consumación del contrato, lo que se distingue como una *rara avis* en el derecho continental. Lo cierto es que, en contra de la configuración elegida por el codificador español, en Alemania el § 121 BGB, en Francia el artículo 1144 del *Code Civil* y en Italia el 1442 del *Codice Civile* sitúan como día inicial para el cómputo de este plazo el momento en el que el *errans* tiene conocimiento del verdadero estado de las cosas y, consecuentemente, de que consintió afectado por un vicio⁹.

⁷ ECLI:ES:TS:2014:354.

⁸ AGÜERO ORTIZ, A., *La evolución de la normativa de protección a los inversores y los remedios aplicados a los contratos de inversión: de la ISD, Directiva 2003/71 y MiFID a los nuevos estándares jurisprudenciales, MiFID II, MiFIR, PRIIPs*, 1.ª ed., Pamplona (Thomson Reuters Aranzadi), 2020, p. 280.

⁹ § 121 BGB: «(1) Die Anfechtung muss in den Fällen der §§ 119, 120 ohne schuldhaftes Zögern (unverzüglich) erfolgen, nachdem der Anfechtungsberechtigte von dem Anfechtungsgrund Kenntnis erlangt hat. Die einem Abwesenden gegenüber erfolgte Anfechtung gilt als rechtzeitig erfolgt, wenn die Anfechtungserklärung unverzüglich abgesendet worden ist». Que traducido al castellano sería «(1) La impugnación debe realizarse en los casos de los §§ 119, 120 sin demora culpable (inmediatamente) después de que la persona con derecho a impugnar haya tenido conocimiento del motivo de la impugnación (del error). La impugnación realizada frente a una persona ausente se considera realizada a tiempo si la declaración de impugnación ha sido enviada sin demora».

Art. 1144 Code Civil: «Le délai de l'action en nullité ne court, en cas d'erreur ou de dol, que du jour où ils ont été découverts et, en cas de violence, que du jour où elle a cessé». Que se traduce como «En caso de error o dolo, el plazo para ejercitar la acción de nulidad sólo corre a partir del día en que se descubrió el error o el dolo y, en caso de violencia, sólo a partir del día en que cesó la violencia».

Art. 1442 Codice Civile: «L'azione di annullamento si prescrive in cinque anni. Quando l'annullabilità dipende da vizio del consenso o da incapacità legale, il termine decorre dal giorno in cui è cessata la violenza, è stato scoperto l'errore o il dolo, è cessato lo stato d'interdizione o d'inabilitazione, ovvero il minore ha raggiunto la maggiore età. Negli altri casi il termine decorre dal giorno della conclusione del contratto». Es decir: «La acción de anulación prescribe a los cinco años. Cuando la nulidad dependa de un vicio del consentimiento o de una incapacidad legal, el plazo empezará a contar a partir del día en que haya cesado la violencia, se haya descubierto el error o el fraude, haya cesado el estado de interdicción o de incapacidad, o

Como señala Del Olmo García¹⁰, en la elección del *dies a quo* existen dos posibles técnicas legislativas: los *dies a quo* normativo-subjetivos o los objetivos. La primera posibilidad, que es la que se da en derecho comparado en materia de error, supone que el plazo comience a correr cuando el reclamante tiene conocimiento –o debe tenerlo si emplea la diligencia exigible– del hecho en que se funda su reclamación. Es decir, en casos de error cuando el *errans* conoce o puede conocer el verdadero estado de las cosas y sale de su error. Por otro lado, la segunda posibilidad –*dies a quo* objetivo–, que parece la escogida por nuestro codificador, trata de elegir un momento predeterminado en el que el plazo comienza a computarse, en búsqueda generalmente de una mayor seguridad jurídica.

Lo cierto es que, en un primer momento, parecía que el codificador español optaría, como sus homólogos occidentales, por el primero de los dos métodos expuestos. Así había quedado redactado en el Proyecto de Código Civil de 1851¹¹. Sin embargo, sin que sea del todo claro lo que movió al legislador, finalmente se optó por la consumación del contrato como *dies a quo* objetivo.

Pertíñez Vílchez¹² comenta que es probable que la redacción final de nuestro artículo 1301 CC se viera influida por las críticas de la doctrina francesa al *dies a quo* subjetivo del *Code Napoléon*. Estas críticas se centraban en que establecer como *dies a quo* el momento en el que el contratante afectado por el vicio sale de su error podía perpetuar la acción de nulidad. Sin embargo, lo cierto es que los *dies a quo* subjetivos no suponen tal perpetuidad de la acción, pues no es necesario que el errado haya conocido efectivamente el estado de las cosas, sino que, como comenta Del Olmo García¹³, basta con que se estime que el *errans* debía haberlo conocido empleando un mínimo de diligencia exigible.

A juicio de quien escribe, un *dies a quo* situado en el momento en el que el errado advierte el vicio en su consentimiento sería la mejor técnica legislativa y debió haber sido escogida ya en 1889 –eso sí, añadiendo un plazo de *long stop* con *dies a quo* objetivo–. En primer lugar, porque parece adecuarse mejor a la figura del error, en la que, al fin y al cabo, se protege un *conocimiento* –algo subjetivo– equivocado. En segundo lugar, porque, como

el menor haya alcanzado la mayoría de edad. En los demás casos, el plazo empezará a contar a partir del día de la celebración del contrato».

¹⁰ DEL OLMO GARCÍA, P. (2021). «Nulidad de pleno derecho y prescripción», *Almacén de Derecho*, marzo 2021. Disponible en: <<https://almacendederecho.org/nulidad-de-pleno-derecho-y-prescripcion>>. [Consultado el: 25/09/2024].

¹¹ En su artículo 1184, establecía lo siguiente: «La nulidad del contrato, fundada en alguna de las causas expresadas en las secciones 2ª y 3ª, capítulo 2º de este título, no puede reclamarse por vía de acción, sino dentro del término de cuatro años. Este tiempo empieza a correr, en los casos de violencia o intimidación, desde el día en que hayan cesado; en el caso de error o de dolo, desde que se tuvo conocimiento del uno o del otro».

¹² PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., «El *dies a quo* del plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad por vicio de error en los contratos de préstamo e inversión», *InDret*, abril 2018 Disponible en: <<https://indret.com/el-dies-a-quo-del-plazo-para-el-ejercicio-de-la-accion-de-anulabilidad-por-vice-de-error-en-los-contratos-de-prestamo-e-inversion/>>. [Consultado el: 25/09/2024], p. 5.

¹³ DEL OLMO GARCIA, P., «Nulidad de pleno derecho y prescripción», cit.

advierte Pertíñez Víchez¹⁴, el término de la consumación puede provocar, en contratos de tracto sucesivo, una perpetuidad indeseada de la acción, tiempo en el que el contrato mantiene una eficacia claudicante.

La mejor doctrina y la práctica legislativa del derecho comparado parecen apoyar esta propuesta de *lege ferenda*; sin embargo, cuando el legislador español tuvo en sus manos promulgarla –en la reforma del artículo 1301 del CC de 2021– eligió persistir en la expresión de «la consumación del contrato». Esto último se produjo, de nuevo, alterando en la tramitación parlamentaria el texto que se había proyectado, lo que en cierto punto resulta un tanto irónico. Pese a que habríamos visto con buenos ojos una modificación legislativa en esta disposición, lo cierto es que el legislador tomó partido en sentido contrario y, consecuentemente, debemos ahora interpretar el término de la consumación.

IV. ¿QUÉ SIGNIFICA LA «CONSUMACIÓN DEL CONTRATO» EN LA DOCTRINA DEL ERROR?

Acertadamente, explica Pantaleón Prieto¹⁵ que existen dos posibles definiciones para la expresión «consumación» utilizada en nuestro artículo 1301 CC. Por un lado, la definición de la consumación contractual puede interpretarse como el agotamiento íntegro de todas las prestaciones; es decir, empleando esta definición se trataría de equiparar la consumación del negocio a la ejecución total de las obligaciones. En cambio, por otro lado, cabe definir la consumación del contrato como el momento en que el contratante no errado cumple la prestación esencial que permite al *errans* conocer el verdadero estado de las cosas –por ejemplo, en un arrendamiento, la entrega de la cosa–.

El problema de la primera postura aparece en los contratos de tracto sucesivo ya que, si se opta por esta línea, se confiere al *errans* un plazo exageradamente extenso, plazo en el que el contrato puede impugnarse y que debería ser el mínimo necesario. Siguiendo el ejemplo del contrato de arrendamiento, la primera definición exigiría que las partes cumplieren todas las prestaciones, por muy accesorias que fueran –arreglar un mínimo desperfecto–, para que el plazo comenzase a computarse. Tal exigencia no parece razonable para los casos en que el error recaiga sobre la cosa arrendada.

El inconveniente expuesto no aparece, sin embargo, si se utiliza la segunda de las definiciones mencionadas. En ese caso, el plazo comienza a correr cuando el contratante que prestó su consentimiento viciado por error recibe la prestación esencial que le permite conocer que el estado real de las cosas. De este modo, el plazo no se extiende de manera injustificada, lo que se adecúa mejor a la naturaleza restrictiva de la figura del error que, al fin y al cabo, supone una excepción al principio *pacta sunt servanda*.

¹⁴ PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., «El dies a quo del plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad por vicio de error en los contratos de préstamo e inversión», cit. pp. 5-7.

¹⁵ PANTALEÓN PRIETO, F., «¿Otra vez la consumación? Perseverare diabolicum (II)», cit.

En un primer momento, nuestro Alto Tribunal y la doctrina científica –Díez-Picazo¹⁶– consideraron que la consumación del contrato se obtenía con la extinción total de la relación jurídica. En síntesis, la Sala consideraba que, para que el plazo de caducidad comenzase a correr, las partes debían haber ejecutado todas las prestaciones. En esta línea, el Tribunal Supremo optó por la primera de las definiciones, tal y como asentó en la STS de 11 de julio de 1984.

Sin embargo, la doctrina moderna –entre otros, Pantaleón Prieto¹⁷– comenzó a posicionarse en favor de la otra definición al observar los defectos de los que adolecía la interpretación de la consumación como ejecución de todas las prestaciones. El hecho es que, en contratos de tracto sucesivo se podría llegar al punto en el que el *errans* pudiera especular con su facultad de impugnación en función de cómo evolucionase la operación, lo que no parece estar justificado en una correcta aplicación de la lógica jurídica.

La acertada crítica de la doctrina autorizada fue acogida finalmente por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que pasó a inclinarse por esta otra definición de la consumación del contrato. Así, en su Sentencia núm. 339/2016, del 24 de mayo¹⁸ –reiterada en la STS núm. 680/2019¹⁹–, el Tribunal estimó que:

«en los contratos de tracto sucesivo que no presenten especial complejidad, como es el caso del arrendamiento litigioso, un arrendamiento de cosa, la consumación se produce, a los efectos del cómputo inicial del plazo de cuatro años establecido en el art. 1301 CC, cuando quien luego alegue el dolo o el error hubiera recibido de la otra parte su prestación esencial».

Parece razonable considerar que es esta la definición correcta. La interpretación conjunta con la idea que existe de que el codificador –y posteriormente el legislador– concebía la consumación del contrato como el momento objetivo en que se entiende que el *errans* debe salir del vicio en su consentimiento. Además, esta tesis solventa los déficits que supone la anterior definición en contratos de tracto sucesivo. Por tanto, parece un acierto el cambio de postura de nuestro Alto Tribunal, que hoy define la consumación del contrato como el momento en que el *errans* recibe la prestación esencial y no como el momento en el que se agotan todas las prestaciones del negocio.

No obstante, bajo mi criterio, y parece que también bajo la concepción de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, esta definición no debe confundirse con una subjetivación del *dies a quo*. Para cada contrato se debe analizar en abstracto cuál es la prestación esencial que debe conducir a un contratante errado a advertir el vicio en su consentimiento. Es

¹⁶ DÍEZ-PICAZO, L. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, 6.ª ed., vol. I, Pamplona (Thomson Reuters Civitas), 2007, p. 598.

¹⁷ PANTALEÓN PRIETO, F., «¿Otra vez la consumación? Perseverare diabolicum (II)», cit.

¹⁸ ECLI:ES:TS:2016:2133.

¹⁹ ECLI:ES:TS:2019:4196.

decir, sin que deba observarse en cada caso concreto cuándo realmente salió de su error. Lo contrario sería contravenir la elección –que insistimos consideramos errónea, pero debemos respetar– que efectuó en su día nuestro codificador.

V. DOS BREVES NOTAS SOBRE LA CONSUMACIÓN EN CONTRATOS FINANCIEROS COMPLEJOS

Si bien hemos aclarado que actualmente el Tribunal Supremo define la consumación como el momento en que el *errans* recibe su prestación esencial, no debemos olvidar que la Sala ha elaborado una interpretación algo diferente para los contratos financieros complejos. Consecuentemente, es importante realizar dos breves advertencias al respecto.

En primer lugar, conviene destacar que nuestro Alto Tribunal no siempre ha seguido una línea uniforme en esta materia. En este sentido, la STS núm. 769/2014, del 12 de enero de 2015²⁰ pareció modificar la interpretación del artículo 1301 hacia un *dies a quo* subjetivo y sentencias posteriores siguieron este razonamiento. Sin embargo, esta subjetivación del inicio del cómputo del plazo de caducidad se mostraba como una interpretación *contra legem*, por lo que tuvo que ser matizada. Debe resultar evidente que nos hemos posicionado a favor de modificar el artículo 1301 para que el plazo comience a computarse en el momento en que el afectado por el vicio sale de su error, pero este cambio debe darse desde el derecho positivo y no desde la jurisprudencia. Por ello, considero que la Sala acertó con su Sentencia núm. 89/2018, del 19 de febrero²¹, pues con ella aclaró que no se había subjetivado el *dies a quo*.

Esta resolución vino a exponer que, en contratos de inversión, el inicio del cómputo del plazo debe ser el de la consumación del contrato, pero que en casos en los que la complejidad del negocio provoque que el *errans* no advierta el estado real de las cosas hasta un momento posterior, el *dies a quo* debe aplazarse hasta que el afectado por el vicio sale de su error. Esta tesis no debe su fundamento a una subjetivación del *dies a quo*, sino al principio del conocimiento de la *actio nata* para que el plazo comience a correr y a una interpretación del artículo 1301 adaptada a la realidad social (art. 3 CC). En consecuencia, como explica Mendiola Jiménez²², en contratos bancarios complejos:

«el momento inicial de cómputo del plazo de cuatro (4) años debe fijarse en aquel hito temporal que ocurra más tarde entre (A) el momento de consumación

²⁰ ECLI:ES:TS:2015:254.

²¹ ECLI:ES:TS:2018:398.

²² MENDIOLA JIMÉNEZ, A., «Comentario a la Sentencia del Tribunal supremo de 30 de mayo de 2022 (427/2022). *Dies a quo* y caducidad del 1.301 CC en productos bancarios especialmente complejos: *Redux* de la jurisprudencia del TS a propósito de un contrato sobre bonos estructurados», en: YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.), *Comentarios a Las Sentencias de Unificación de Doctrina. Civil y Mercantil 2022*, 1.ª ed, vol. 14, Madrid (Dykinson-BOE), 2023, pp. 175-186.

del contrato; y (B) el momento en que el actor tuvo conocimiento sobre las circunstancias relativas al error o dolo (o pudo razonablemente tenerlo) que habría viciado su consentimiento».

En segundo lugar, es importante precisar que la definición de consumación que hemos expuesto –cumplimiento de la prestación esencial– solo se aplica cuando verdaderamente existe esa prestación esencial que, en un análisis abstracto, permite al *errans* conocer el estado real de las cosas. Si de la propia naturaleza del negocio se desprende que no existe tal prestación, habrá que esperar a la extinción de la relación jurídica. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo al estimar que, en ciertos contratos financieros complejos como los *swaps*, se requiere el agotamiento de todas las prestaciones para estimar consumado el contrato –entre otras muchas, la ya citada STS núm. 89/2018–. Según explica la Sala, en esos negocios no hay una obligación cuyo cumplimiento permita al *errans* conocer la realidad de las cosas y, por ello, debe esperarse a la ejecución íntegra del contrato.

VI. LOS CONTRATOS COLIGADOS Y SU INCIDENCIA EN EL *DIES A QUO*

Una vez se ha explicado la definición de la consumación, debe analizarse qué efectos tiene sobre la misma el hecho de que varios contratos se encuentren vinculados entre sí. Concretamente, en esta sección se tratará de dirimir el tratamiento que debe ofrecerse al plazo de anulabilidad en casos de coligación contractual.

El fenómeno de la vinculación entre contratos se produce, de acuerdo con la definición de Díez-Picazo²³, cuando «las partes yuxtaponen varios contratos típicos en un negocio único para tratar de alcanzar con la unión de todos ellos la finalidad empírica que persiguen». Es decir, los contratantes suscriben varios acuerdos aparentemente autónomos, pero en el marco de una operación global que necesita de todos ellos para llegar a su fin.

Este fenómeno conlleva que la finalidad perseguida por las partes se incorpore al elemento causal de los contratos –doctrina de la causa concreta– y que, consecuentemente, todos ellos se consideren conjuntamente como una unidad jurídicamente autónoma debido a la conexión causal que mantienen. El motivo de esta conexión entre los contratos es claro, todos ellos son partes inescindibles de una operación que quedaría frustrada sin la eficacia uno de los acuerdos.

Nuestro Tribunal Supremo ha explicado –valga por todas la STS núm. 145/2022, del 23 de febrero²⁴– que esta conexión funcional entre contratos se puede dar por dos cauces principales: o bien porque un contrato principal constituya una *conditio iuris* para que se suscriba otro accesorio, o bien porque ambos negocios cooperen jurídicamente, en el mismo

²³ DÍEZ-PICAZO, L. Fundamentos del derecho civil patrimonial, cit. p. 490.

²⁴ ECLI:ES:TS:2022:776.

plano, para obtener la finalidad perseguida. El primero de los dos supuestos –vinculación unidireccional– es el propio de los contratos de garantía o el que se observa en arrendamientos con opción de compra, por lo que su tratamiento doctrinal no debe generar una especial dificultad: la eficacia del contrato accesorio queda subordinada a la del principal. Es decir, como indica Agüero Ortiz²⁵, la afección es solo de un contrato sobre el otro.

Es el segundo de los cauces de vinculación contractual el que genera algo más de controversia y el que, al menos a efectos de este estudio, resulta especialmente interesante. En estos casos, que podemos considerar de vinculación *stricto sensu*, la conexión entre los negocios se produce de manera bilateral, de forma que ambos negocios se afectan mutuamente. Ciertamente, lo que sucede en estos supuestos es que se da una interdependencia total entre los contratos, de tal manera que ninguno de ellos puede analizarse de manera aislada porque todos sirven al fin perseguido por las partes.

En consecuencia, el principio de la relatividad de los contratos cede ante la apreciación de que todos los acuerdos se consideren como un único negocio jurídico, por lo que se tratan de manera conjunta. Es decir, se supera el concepto del contrato atomizado para analizar el conjunto de los acuerdos como un ente negocial propio, cuyas vicisitudes se estudian de manera global. Así lo explica la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 136/2021, del 10 de marzo²⁶:

«resulta artificioso pretender aislar la valoración de los contratos enjuiciados del conjunto contractual ofertado a los clientes, pues la voluntad de los contratantes se formó, declaró y formalizó en el contexto de dicho conjunto».

Igualmente, la Sala –que parece seguir la doctrina de Díez-Picazo– comenta lo siguiente en su Sentencia núm. 284/2020, del 11 de junio²⁷:

«lo característico de estas figuras negociales es que cuando la voluntad concorde de las partes, o la unidad del interés o función negocial que se articula en los diferentes contratos así lo exija, el negocio en su conjunto debe ser considerado como una unidad jurídicamente orgánica y, por lo tanto, interrelacionada, de suerte que sus posibles consecuencias (incumplimiento, resolución, nulidad, etc.) deben ser comunes».

²⁵ AGÜERO ORTIZ, A., «Coligación de contratos financieros, diferencias entre préstamo y crédito, e incidencia en el «dies a quo» de la acción de nulidad. Comentario a la STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 716/2022 de 27 octubre», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* núm. 122, 2023, pp. 117-142.

²⁶ ECLI:ES:TS:2021:877.

²⁷ ECLI:ES:TS:2020:2047.

Esta concepción de que los diferentes contratos deban tratarse como uno único conduce a que todas sus vicisitudes deban analizarse para el conjunto negocial y no aisladamente para cada uno de los contratos firmados. Este análisis conlleva dos significativas consecuencias: (i) la propagación de la ineficacia y (ii) el establecimiento de un único *dies a quo* para la caducidad de la anulabilidad del negocio jurídico completo.

La extensión de la ineficacia es inherente a la consideración de ambos contratos como un único negocio jurídico ya que la nulidad debe estudiarse para todo el conjunto negocial y no aisladamente para cada acuerdo y, en consecuencia, si un contrato deviniera nulo, el otro también lo haría –salvo en casos en que pueda predicarse una ineficacia parcial–. El mismo razonamiento nos sitúa en la necesidad de elegir un único *dies a quo* para la caducidad de la «acción de nulidad» del negocio jurídico que componen los contratos coligados. Si la ineficacia se entiende de forma global, el plazo debe ser también unitario, conclusión a la que acertadamente llega nuestro Alto Tribunal en, entre otras, la STS núm. 356/2023, del 8 de marzo²⁸. Sin embargo, el problema se encuentra en elegir cuándo debe entenderse que se llega a este inicio del cómputo del plazo.

Como se ha expuesto, la doctrina de la vinculación contractual y el *dies a quo* para la caducidad se ha desarrollado en controversias sobre contratos financieros complejos. En esta modalidad negocial, es frecuente que se celebre, por un lado, el contrato de inversión y, por otro lado, un contrato de financiación para que se pueda acometer la operación sin dificultad. En estos supuestos, los tribunales vienen considerando que ambos negocios cooperan jurídicamente para realizar la operación, por lo que, siempre que se pruebe que así fue, se entiende que estamos ante contratos vinculados²⁹. La pregunta que debemos hacernos es: ¿cómo afecta esta coligación negocial en la determinación del *dies a quo*?

Para resolver la cuestión, nuestro Alto Tribunal ha elaborado como doctrina jurisprudencial que, en casos de contratos vinculados, el *dies a quo* del negocio jurídico es el último de los *dies a quo* de los acuerdos individualmente considerados. En síntesis, el análisis de la Sala consiste en observar de forma separada la consumación de los contratos y fijar como *dies a quo* el momento en el que se consumó el último de ellos. Así lo explica la citada STS de 8 de marzo, dictada en sesión plenaria:

«Como hemos visto, en los contratos vinculados o encadenados el inicio del plazo de ejercicio de la acción se computa cuando se consuma el último de ellos, por considerar que forman parte de un negocio jurídico único (sentencias 620/2020, de 18 de noviembre; y 518/2021, de 12 de julio). Cuya doctrina es aplicable también

²⁸ ECLI:ES:TS:2023:1097.

²⁹ Debe aclararse que el hecho de que las partes firmen dos contratos no determina que entre ellos exista un vínculo funcional, sino que será preceptivo probar que ambos acuerdos están destinados a un único fin, que se alcanza con la cooperación de los negocios. Si no se prueba que esa fue la voluntad de las partes, cada contrato será plenamente autónomo e independiente. La conexión depende en gran medida de la actividad probatoria en cada supuesto y no hay unas reglas fijas para presumirla.

a los préstamos relacionados con el conjunto de estas operaciones financieras destinados a afrontar el pago de las liquidaciones negativas resultantes de las mismas (financiación o refinanciación), y no sólo a los destinados a financiar las inversiones».

En mi opinión, esta doctrina jurisprudencial no es la interpretación más adecuada de la consumación en los negocios vinculados, por lo que considero, respetuosamente, que el Tribunal Supremo debería haber optado por otra postura. En concreto, la decisión de la Sala no es la adecuada por dos motivos principales.

En primer lugar, no parece correcto el razonamiento que realiza el Tribunal pues, pese a considerar los diferentes contratos coligados como un negocio jurídicamente autónomo, a la hora de fijar el *dies a quo* no analiza el negocio de forma global. Al contrario, lo que hace la Sala es evaluar individualmente el momento de consumación –*dies a quo*– que resultaría en cada contrato y fijar que el último de ellos sea el propio del conjunto negocial. Esta interpretación supone alejarse tanto de la definición de consumación adoptada recientemente por la sala –cumplimiento de la prestación esencial que recibe el *errans*–, como de la postura que el propio Tribunal venía defendiendo de tratar como a un todo el grupo de contratos vinculados. Por tanto, la tesis parece contradictoria y se aleja de lo que pudiera considerarse una doctrina acertada.

En segundo lugar, porque situar el *dies a quo* en la consumación del último de los contratos incluyendo préstamos destinados al pago de las liquidaciones negativas y sus novaciones para refinanciar la deuda –punto 7 del FJ noveno de la STS de 8 de marzo de 2023– puede conducirnos a una situación de perpetuidad de la acción. Evidentemente, tal perpetuidad sucedería en los casos en que la deuda se siga refinanciando *sine die*.

El hecho es que, bajo mi criterio, la interpretación que se adecúa al mejor Derecho debe consistir en analizar el negocio jurídico en su conjunto –algo que defiende en términos generales el Tribunal– para observar si existe una prestación esencial que deba sacar al inversor de su error y, en consecuencia, que suponga la consumación del negocio. Si el conjunto de contratos coligados es un negocio jurídicamente autónomo debe ser tratado como tal y, consecuentemente, su consumación debe analizarse como en el resto de los negocios, teniendo en consideración ciertas peculiaridades. Esta postura supone, por tanto, estudiar la consumación, entendida como la prestación esencial, del conjunto negocial y ver cuándo se produce para fijar ahí el *dies a quo*.

En estos contratos coligados, en el conjunto negocial existen dos tipos de contratos: de inversión y de financiación; pero el error tan sólo versa sobre el carácter aleatorio y los riesgos del primero. Consecuentemente, podría decirse que sí existe una prestación esencial que debiera suponer que el contratante viciado advirtiese su error: la consumación del contrato financiero complejo. Es evidente que, consumado el contrato de inversión sobre el que recaía el error, el contratante ha recibido la prestación esencial que teóricamente debe

sacarle de su error, por lo que todo el negocio ha llegado a su consumación –tal y como se ha definido *supra*–. Los préstamos supondrán, para este conjunto de contratos coligados, lo mismo que otras prestaciones distintas a la entrega suponen en el contrato de alquiler; es decir, serán fundamentales para que se lleve a buen término el acuerdo, pero indiferentes en el error.

Parece que la verdadera *ratio decidendi* que se esconde detrás de la postura del Tribunal Supremo es la necesaria búsqueda de cierta justicia material; sin embargo, no parece que la solución que nos brinda la Sala sea la adecuada, al menos para establecer un criterio general.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO ORTIZ, A., «Coligación de contratos financieros, diferencias entre préstamo y crédito, e incidencia en el «dies a quo» de la acción de nulidad. Comentario a la STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno) Sentencia núm. 716/2022 de 27 octubre», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* núm. 122, 2023, pp. 117-142.
- AGÜERO ORTIZ, A., *La evolución de la normativa de protección a los inversores y los remedios aplicados a los contratos de inversión: de la ISD, Directiva 2003/71 y MiFID a los nuevos estándares jurisprudenciales, MiFID II, MiFIR, PRIIPs*, 1.ª ed., Pamplona (Thomson Reuters Aranzadi), 2020.
- BUSTO LAGO, J. M., *El contrato de permuta financiera como instrumento de cobertura del riesgo del tipo de interés. Una revisión crítica de los equívocos de la jurisprudencia*, 1.ª ed., Navarra (Thomson Reuters Aranzadi), 2018.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Madrid (Civitas), 1985.
- DELGADO ECHEVARRÍA, J. «artículo 1301», en: PAZ-ARES, C., (dir.), *Comentario del Código civil*, Tomo II, 1.ª ed., Madrid (Ministerio de Justicia), 1991, pp. 544-547.
- DEL OLMO GARCÍA, P., «Nulidad de pleno derecho y prescripción», *Almacén de Derecho*, marzo 2021. Disponible en: <<https://almacenederecho.org/nulidad-de-pleno-derecho-y-prescripcion>>. [Consultado el: 25/09/2024].
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, 6.ª ed., vol. I, Pamplona (Thomson Reuters Civitas), 2007.
- MENDIOLA JIMÉNEZ, A., «Comentario a la Sentencia del Tribunal supremo de 30 de mayo de 2022 (427/2022). *Dies a quo* y caducidad del 1.301 CC en productos bancarios especialmente complejos: *Redux* de la jurisprudencia del TS a propósito de un contrato sobre bonos estructurados», en: YZQUIERDO TOLSADA, M.

(dir.), *Comentarios a Las Sentencias de Unificación de Doctrina. Civil y Mercantil* 2022, 1.ª ed, vol. 14, 2023, Madrid (Dykinson-BOE), pp. 175-186.

MORALES MORENO, A., «artículo 1265», en: PAZ-ARES, C., (dir.), *Comentario del Código civil*, tomo II, 1.ª ed., Madrid (Ministerio de Justicia), 1991, pp. 458-459.

PANTALEÓN PRIETO, F., «¿Otra vez la consumación? Perseverare diabolicum (II)». *Almacén de Derecho*, abril 2021. Disponible en: <<https://almacenederecho.org/otra-vez-la-consumacion-perseverare-diabolicum-ii>>. [Consultado el: 25/09/2024].

PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., «El dies a quo del plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad por vicio de error en los contratos de préstamo e inversión», *Indret*, abril 2018. Disponible en: <<https://indret.com/el-dies-a-quo-del-plazo-para-el-ejercicio-de-la-accion-de-anulabilidad-por-vice-de-error-en-los-contratos-de-prestamo-e-inversion/>>. [Consultado el 25/09/2024].

LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones»

ARTÍCULOS

Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta»

Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal»

Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios»

Carlos ASENSIO-WANDOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»

Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»

Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable»

Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?»

Gonzalo HERREROMEJÍAS, «El dies a quo del artículo 1301 del CC y los contratos coligados»

Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL»

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas»

Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante».

